



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01170-01

Actores: JOSÉ ALADINO PALACIOS PALACIOS Y OTROS

Demandados: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTROS

Asunto: Acción de tutela – Auto que acepta impedimento – análisis de la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala sobre el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado doctores Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro, así como por el conjuez Fernando Enrique Arboleda Ripoll, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2017 en la Secretaría General de esta Corporación, el señor **José Aladino Palacios Palacios**, por intermedio de apoderado judicial, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “A” y la Sala Especial de



Decisión No. 22¹, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y de acceso a la administración de justicia.

Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de las siguientes providencias judiciales:

(i) La sentencia del 24 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo del Chocó, que negó las pretensiones formuladas por el actor en la acción de reparación directa que instauró contra la Nación – Fiscalía General de la Nación;

(ii) El fallo del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “A”, que confirmó la decisión anterior;

(iii) La sentencia del 7 de febrero de 2017, dictada por la Sala Especial de Decisión No. 22 del Consejo de Estado, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2016, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el referido proceso de reparación directa.

2. Manifestaciones de impedimento

2.1. Encontrándose la acción de tutela de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, con escrito radicado el 15 de marzo de 2018, la Consejera de Estado, doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifestó impedimento para intervenir en el caso concreto, con fundamento en *“...el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991”*.

Como sustento fáctico de la causal invocada, precisó que *“... fui ponente de la sentencia del 7 de febrero de 2017, dictada por la Sala*

¹ Esta Sala Especial de Revisión estuvo conformada por los Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E), quien actuó como ponente, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Roberto Augusto Serrato Valdés y Rafael Francisco Suárez Vargas.



Acción de tutela – Auto que resuelve impedimento
 Actor: José Aladino Palacios Palacios
 Accionados: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "A" y otros
 Rad. 11001-03-15-000-2017-01170-01

Especial de Decisión número 22 del Consejo de Estado, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2016, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado...".

2.2. Por su parte, el Magistrado Alberto Yepes Barreiro, mediante escrito de la misma fecha, manifestó su impedimento para participar en el trámite y decisión de la actuación, con fundamento en la misma causal.

Lo anterior, por cuanto "... mediante auto de 16 de agosto de 2016 decidí sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, radicado con el número 11001-03-15-000-2016-02260-00, uno de los procesos en contra de los cuales se dirige la acción de tutela de la referencia"².

3. Sorteo de conjuces

Mediante providencia del 15 de marzo de 2018, el despacho dispuso efectuar el sorteo de dos conjuces a efectos de conformar el quórum decisorio, tanto para resolver el impedimento como para adoptar la decisión de fondo.

La diligencia se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, en la cual resultó sorteado el doctor **Fernando Enrique Arboleda Ripoll**³, como conjuez principal y el doctor **Antonio Agustín Aljure Salame**, para integrar la Sala de decisión en los eventos de que se llegare a un empate o se presentara alguna otra circunstancia que desintegrara la Sala de Decisión.

4. Impedimento manifestado por el Doctor Fernando Enrique Arboleda Ripoll

El doctor Fernando Enrique Arboleda Ripoll, quien fuera sorteado conjuez para integrar la Sala de Decisión, mediante escrito radicado el 10 de abril de 2018, manifestó encontrarse incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

² Folio 274 del cuaderno principal.

³ Folio 284 del cuaderno principal.



La situación fáctica que le sirvió de fundamento a la declaratoria de impedimento consiste en que en el presente asunto fue vinculada, como tercera con interés jurídico en el resultado de la actuación, la Fiscalía General de la Nación y la actual Vicefiscal doctora María Paulina Riveros Dueñas, es la esposa del conjuuez.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 58 A del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso por remisión del artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer y decidir el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Quinta, doctores Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro, así como por el Conjuuez Fernando Enrique Arboleda Ripoll.

2. Fundamentos de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En materia de tutela, el artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra el deber especial del juez de declararse impedido cuando concurra en él alguna de las causales de impedimento señaladas en el Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

La causal invocada por los Consejeros en el caso concreto se encuentra contenida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, así:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso
...”



Acción de tutela – Auto que resuelve impedimento
Actor: José Aladino Palacios Palacios
Accionados: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "A" y otros
Rad. 11001-03-15-000-2017-01170-01

La Consejera de esta Sección, doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por haber dictado, en calidad de ponente, una de las decisiones materia de la solicitud de amparo, con lo cual sin lugar a dudas se configura la causal, por incursión en el primer supuesto de hecho previsto por la norma que hace referencia a haber dictado la providencia de cuya revisión se trata.

Por su parte, el Magistrado Alberto Yepes Barreiro demostró haber participado dentro del proceso correspondiente al recurso extraordinario de revisión que se tramitó en esta Corporación, habiendo resuelto sobre el auto admisorio de la demanda, con lo cual quedó inmerso dentro del segundo supuesto que prevé la norma, referido a haber participado en el proceso.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundados los impedimentos presentados, como quiera que las circunstancias descritas, se enmarcan dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

En relación con el doctor Arboleda Ripoll, la Sala encuentra que le asiste un interés indirecto en el resultado del proceso previsto como causal en el numeral 1° del artículo 56 *ejusdem* que precisa: *“Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”*.

El interés se advierte del hecho de haberse vinculado a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad demandada en el proceso ordinario en el que se dictaron las decisiones censuradas en sede de tutela.

Las razones expuestas imponen separarlos del conocimiento del presente asunto, como garantía de imparcialidad.

Por lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en uso



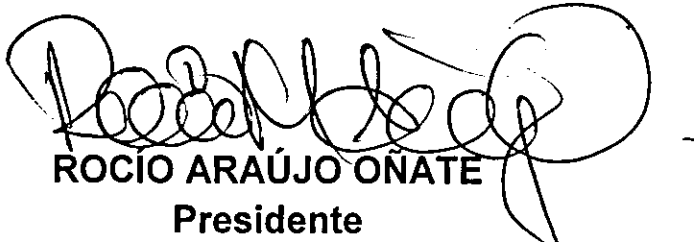
de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

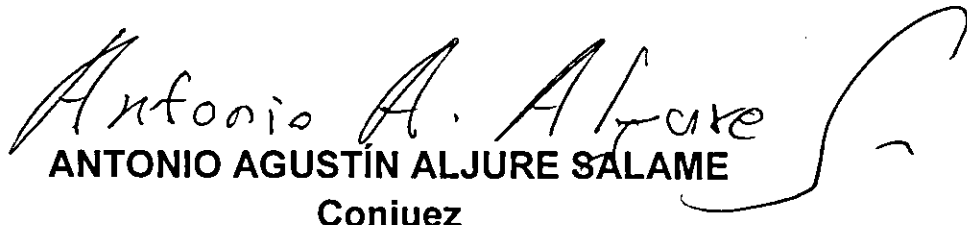
PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos manifestados por los Consejeros de Estado doctores **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez** y **Alberto Yepes Barreiro**, así como el expuesto por el conjuuez **Fernando Enrique Arboleda Ripol**, para conocer de la acción de tutela de la referencia, por haberse acreditado la incursión de los mismos en las causales referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARLOS separados del conocimiento del proceso en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


ROCÍO ARAÚJO ONATE
Presidente


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero


ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME
Conjuuez



SC5780-8-1



GP059-8-1

